

macenaje. Exceptúanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles, y los corrosivos ó inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oidas las partes.

ART. 160.

Por el presente decreto, no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública, los gefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la República.

NUMERO 61.

OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES.

ADVERTENCIA.

Despues que por el decreto de 6 de Agosto de 1811 (núm. 5356 Pandectas) publicado en México en 31 de Diciembre, se incorporaron á la nacion los señores jurisdiccionales de toda condicion y clase; y por su aclaratorio de 22 de Agosto de 1812, cesaron los escribanos de ayuntamiento y se les sustituyeron los secretarios, con declaracion de no necesitarse para serlo, la calidad de escribano; y se declararon incorporadas tambien á la nacion las escribanías publicas de número, procuradores de juzgado y alguaciles, dejándose al gobierno, en cuanto á escribanías y oficios referidos, la facultad de proveerlas en caso de vacante, segun lo juzgase conveniente, previo informe de la diputacion provincial, acerca de la poblacion, riqueza del lugar, número de escribanos etc., ó dar aviso á las cortes para su supresion: despues que el artículo 312 de la constitucion española previno, que los ayuntamientos fuesen de eleccion popular, y en su virtud los decretos de 23 de Mayo y 10 de Julio hicieron cesar los oficios perpetuos de ayuntamiento, y el de 11 de Agosto de 1813 suprimió los sueldos que gozaban algunas plazas, y se declaró abolido por el de 7 de Enero de 1812 el pase del

Estandarte Real, que sacaba uno de los regidores de la ciudad todos los años, la vispera de San Hipólito mártir; ya la materia de oficios vendibles y renunciabiles no tiene ni ha tenido aplicacion, sino con respecto á los oficios de escribanos públicos, que por la naturaleza de sus funciones ó servicios, y porque continuando en ellos como lo permitió el decreto de 22 de Agosto de 1812, continuaron tambien percibiendo los emolumentos ó provechos de los oficios, antes regalía de la corona y despues incorporados á la nacion. Así es, que, no comprendiéndose en la estincion de la ley, han continuado en su adquisicion y traslaciones los derechos á favor de la hacienda pública interesada, ya en *todo el precio* de la venta cuando se han beneficiado primitivamente ó por caducidad, ya en la *mitad* en las primeras renunciaciones, ya en la *tercera parte* del valor en las renunciaciones sucesivas.

En España se introdujo, como recurso de la real hacienda, y en uso de la regalía de la creacion y nombramiento de magistrados y oficiales de gobierno y justicia, la venta de cargos y oficios que en general no eran de directa administracion de justicia, lo que por algunos años no se practicó en la España nueva, sino conservándolos por una sola vida. Despues en 13 de Noviembre de 1581, se concedió el que se pudiesen renunciar por otra vida mas, pagando la tercera parte del valor. Mas el ayuntamiento de México pidió al rey, que los oficios de ciudad, ensayadores y otros, y *los de pluma ó escribanías*, fuesen renunciabiles indefinidamente, sobre lo cual el rey pidió informes al virey y audiencia, por cédula de 26 de Abril de 1589. En la de 14 de Diciembre de 1606, ya se fijó el modo y condiciones de las renunciaciones, y en la de 18 de Julio de 1607, se contestó accediendo á la peticion de la ciudad, para que los oficios de regimiento, alferazgo, correo mayor, depositario, pregonero mayor y otros, y *los de pluma*, fuesen renunciabiles. A éstos se fueron agregando en diversos tiempos otros muchos, ya mayores ya de menor cuantía, segun se iba declarando, que éste ó el otro cargo se beneficiase por cuenta de la real hacienda, quedando sujeto á almoneda y remate, desde tal ó cual vacante, como sucedió con la escribanía del juzgado de la aduana de México, por cédula de 15 de Octubre de 1796, habiendo vacado por muerte de D. Diego Sanchez Pereyra. Eran, pues, renunciabiles tambien las plazas de ensayadores, balanzarios, escribanías de entradas, los doce bancos de procuradores, las escribanías de cámara, las mayores de gobierno en tiempo de los corregidores, que en el de los intendentes eran de gobierno, hacienda y guerra, las contadurías de menores y otras muchas, que eran renunciabiles perpetuamente, ó todas las veces que quisieran los poseedores, *con calidad de pagar á las cajas reales la mitad del valor en la primera renuncia, y la tercera parte en las renunciaciones siguientes, debiendo sobrevivir el renunciante veinte dias, y hacer la presentacion dentro de los setenta, so pena de caducar el oficio: que las terceras partes ó mitades se han de pagar de contado, y que se pida en tiempo la confirmacion.*

Varias veces acalorados los postores en el remate de algunos oficios, llegaban á obtenerlos en exorbitantes precios, lo que notándose en el consejo de Indias al

obtener la real confirmacion, á pesar de que la ley no permite alegar lesion, y aun sin reclamo de parte, se mandó varias veces devolver la cantidad que se reputaba exceder del mas justo valor, como aconteció con el alferéz Real de Guanajuato en cédula de 3 de Agosto de 1777, y con los regidores de México, D. Felipe Antonio Teruel y D. Ignacio Belle de Cisneros, cuyas varas se estimaron con grandes diferencias de los peritos entre sí, y mas con respecto á los oficiales reales, y al concepto sostenido en ambas por el fiscal: en tal virtud en cédula de 2 de Mayo de 1797 se fijó á las varas de *Regidor llano* de México el precio de 4.000 pesos. El oficio de hipotecas de Mexico recuerdo haber visto documento que no tengo presente, por el cual constaba haberse estimado en cosa de 70 á 80.000 pesos. El de ensayador de Guanajuato se estimaba en 25.000 pesos. El de ensayador de la Real caja de Chihuahua y Parral en 16.000 pesos. El de procurador de número que obtuvo D. Marcelo Alvarez, se estimó por su renuncia en 4.000 pesos. La escribanía mayor de gobierno y guerra, por la renuncia de D. Juan Martínez de Soria, en D. José Ignacio Negreiros, se estimó en 48.000 pesos: y tanto ésta como la otra escribanía que renunció á favor del conde del Valle de Orizaba, su suegro D. José Gorraez, tenian igual estimacion. El oficio de cámara menos antiguo de la Real sala del crimen, por fallecimiento del capitán D. José Nicolas Abad, se estimó en 6.000 pesos.

Sobre oficios vendibles y renunciables pueden verse los autores siguientes: *Solorzano* Polit. Indiana, lib. 6.º cap. 13 — *El padre Avendaño* en su *Thesaurus Iudico*, tom. 1.º tit. 5.º — *Larrea*, allegat. fisc. 70, 95 y la 86 que trata sobre la renuncia que Melchor de Cuellar hizo del oficio de ensayador y tallador de ésta casa de moneda de México, á favor de los religiosos carmelitas de la ciudad. — *Acevedo*, en la L. 8 tit. 2.º lib. 7 Recop. de Cast. — *Escalona*, en su *Gazophilacium Reg*, Perubicum, lib. 2.º part. 2.ª cap. X, donde trata la materia con método y sencillez. Mas es de advertirse que ni éste ni los demas autores citados han podido tener presentes las muchas *disposiciones posteriores*; de las cuales colocaré las *principales* íntegras, y pondré ligera razon de las otras para que se tengan presentes en los casos que se ofrezcan acerca de los oficios de escribanos, pues que con respecto á los procuradores el cap. 12 del reglamento de la Suprema Corte de Justicia, deja libertad á todo ciudadano para representar por sí sus derechos, ó hacerlo por medio de apoderados instruidos y espensados.

NUMERO 62.



RECOPIACION DE INDIAS: LIB. 8º TIT. XX DE LA VENTA DE OFICIOS.—TIT. XXI DE LA RENUNCIACION DE OFICIOS.

NOTA. Omito estos dos títulos, que pueden verse en la Recopilacion de leyes municipales.—Acordados de *Montemayor* y *Beleña*, foliages 5.º, providencia núm. 554 á la 567.



NUMERO 63.



ORDENANZA DE INTENDENTES, ART. 162.

NOTA. Solamente se indica, para que se tenga presente este artículo, omitiendo asentarle por la razon que las leyes del número anterior. Acerca de su contenido, se declaró en cédula de 29 de Agosto de 1803, que el señalamiento de precio á los oficios de regidores de México, y otros varios, no impedian las pujas en almoneda.



NUMERO 64.



REAL CEDULA DE 15 DE OCTUBRE DE 1787.

Se prohibe toda imposicion de censo ó gravámen sobre los oficios vendibles y renunciables. Se declara la parte que en los casos de interinidad ó arrendamiento de los de pluma, debe reservarse á sus poseedores sobre los emolumentos. Y que por deudas no se puedan embargar sino en la tercera parte.

“EL REY.—Por cuanto mi Real Audiencia de Guatemala me hizo presente con testimonio, en carta de veintuno de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno, que de resultas de haber renunciado en mis Reales manos Don Antonio Lopez Peñalver una de las Escribanías de Cámara de ella, habia nombrado interinamente á Don José de Laparte con la mitad de las utilidades, aplicando de la otra mitad las dos tercias partes para lasatisfaccion de los réditos de los gravámenes que reconocia sobre sí el Oficio, y la restante á mi Real Hacienda, como segunda renuncia: todo sin perjuicio de las diligencias que debian practicarse en el Gobierno para su remate y provision: manifestando con este motivo los perjuicios que diariamente se experimentan *de que se hipotequen los Oficios vendibles y renunciables, impongan Censos sobre ellos*, y se haga ejecucion: pues de aquí era su poca estimacion, corto valor, y falta de Curiales de probidad é instruccion en los Tribunales, á causa de mudarse todos los dias; resultando ademas, daños y pérdidas de los acreedores á ellos, porque con el favor y proteccion que suelen tener los deudores con los jueces, se atrasan y confunden las demandas; por cuyas consideraciones propuso como útil y necesario me dignase prohibir por Cédula circular el que se

hipotequen, obliguen é impongan Censos sobre los Oficios vendibles, declarando que por las deudas de los que los poseen y sirven solo se pueda hacer ejecucion en la tercera parte de su producto, y no en los mismos Oficios, como oficiales subalternos, de la milicia civil, á quienes parecia corresponder iguales privilegios que á los Ministros de orden superior, segun se verificaba con los que sirven en la milicia armada. Visto este asunto en mi Consejo de las Indias pleno de tres Salas, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduria general espusieron mis Fiscales, y con ultádome sobre ello en 6 de Julio de este año: teniendo presente, *que aunque los poseedores de los Oficios vendibles y renunciables tengan el dominio útil*, con las limitaciones que prescriben las leyes, no se hallan autorizados para disponer de ellos á su arbitrio, como de cualquiera otra finca de su patrimonio, *por conservar siempre mi corona el dominio directo, con un derecho expectuticio de reversion á ella*, por causas diferentes que puedan sobrevenir; y deseando conciliar la estimacion de estos Oficios en beneficio de mi Real Hacienda, el de la causa comun, y el de los particulares, y que recaigan en personas idóneas para su desempeño, libertando á los acreedores de los riesgos á que se hallan espuestos con tales fincas, en el caso de caducidad por falta de renuncia, ú otro motivo de los que establecen las Leyes: *he resuelto prohibir por regla general toda imposicion de Censo, ó otro gravámen sobre los Oficios vendibles y renunciables de mis reinos de las Indias*. Y por lo que respecta al derecho que en caso de interinidad ó arrendamiento debe reservarse á sus poseedores sobre las utilidades y emolumentos de los mismos Oficios: sin embargo de que por Real Cédula de veintinueve de Agosto de mil setecientos treinta y tres, espedita á mi virrey del Perú, Audiencias y Oficiales reales de aquel Reyno,

con motivo de lo acaecido en un Oficio de escribano de cámara de mi Real Audiencia de Quito, que fué de Don Pedro Sanchez Maldonado, y recayó por arrendamiento en Don Patricio Villamil y Tápia, fui servido prevenir que en ningun tiempo se permitiese que los herederos en los Oficios vendibles tuviesen parte alguna en sus arrendamientos; he venido en aprobar lo acordado en el particular por mi Real Audiencia de Guatemala, declarando asimismo por punto general, como declaro, *que en todos los casos de interinidad ó arrendamiento de los Oficios de pluma vendibles y renunciables, se reparta y aplique el liquido producto de ellos, despues de satisfecho el que los sirva, entre mi Real Hacienda y los interesados particulares, con la misma proporcion que se adjudicaría el valor principal en el caso del remate, segun el espíritu de las Leyes; pero con la prevencion de que se escuse en lo posible el poner en arrendamiento estos Oficios vacantes, conforme á lo dispuesto en varias reales Cédulas. Y finalmente declaro, que no pueda embargarse mas que la tercera parte de los sueldos y sueldo de los tales Oficios por las deudas de sus poseedores.* Por tanto, ordeno y mando á mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, intendentes y oficiales reales de mis reynos de las Indias é Islas Filipinas, y demas a quienes tocara el cumplimiento de lo resuelto y declarado en esta mi Real Cédula, que lo guarden, observen y ejecuten, y hagan guardar, observar y ejecutar precisa y puntualmente, sin embargo de cualesquier Cédulas ú órdenes que hubiere en contrario, por ser así mi voluntad; y que de esta se tome razon en la mencionada Contaduría general. Fecha en San Lorenzo, á quince de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.—YO EL REY.—Por mandado del Rey N. Señor.—Antonio Ventura de Taranco.—Señalada con tres rúbricas.”

NUMERO 65.

CEDULA DE 16 DE FEBRERO DE 1797,

PUBLICADA EN BANDO DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1798.

Que cuando despues de presentada y calificada bien hecha la renuncia, ocurriese dentro de los cuatro meses la muerte, desestimiento, ó impedimento legal del primer renunciatario ó comprador estrajudicial si se presentase el segundo aceptándola dentro de cincuenta dias se le debe admitir.

“EL REY.—Por quanto mi Real Audiencia de México Gobernadora del Reyno de N. E. me hizo presente en Carta de veinticuatro de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, con testimonio, que con ocasion de haber renunciado José Carlos de Eraso la Escribania pública de la ciudad de Querétaro en su hijo José Ramon, que falleció despues de habersele adjudicado el Oficio por los mil cuatrocientos pesos de su avalúo, sin verificar el entero en Cajas Reales de la tercera parte de su valor por ser tercera renuncia, ni despachársele por consiguiente el título que estaba mandado expedirle, y ocurrido con este motivo D. Juan de Estrada, segundo renunciatario, pidiendo que se le admitiese á su uso y ejercicio, y declarase haberse presentado en tiempo y forma, suscitó D. Ramon de Posada, Fiscal de mi Real Hacienda, la duda, entre otras, de *si cuando el dueño ó renunciatario de algun Oficio vendible desistia ó se imposibilitaba para su desempeño antes de despachársele el título causaba ó no á favor de mi Real Erario la mitad ó tercia parte:* opinando el mismo Ministro, que siempre que despues de declarada por bien hecha y presentada en tiempo y forma la renuncia, hubiesen pasado desde la fecha de ella hasta el desestimiento, muerte ó impedimento del renunciatario ó comprador estrajudicial los

cuatro meses que señalaba la Ley 3, tit. 22, lib. 8, de la Recopilacion de Indias, debia enterar la mitad ó tercera parte del valor del Oficio respectivamente por la negligencia ó morosidad en no haberse despachado; pero que si aun estaba dentro de los cuatro meses de la Ley, no se le debia exigir cosa alguna, por la razon de que en el primero y no en el segundo caso se perfeccionaba y consumaba el contrato; si bien conceptuando necesaria mi Real declaracion, que sirviera de regla en los que habian ocurrido y ocurriesen en adelante, propuso se me diera cuenta, como en efecto lo verificó la Audiencia, á fin de que me dignara resolver lo que fuera de mi soberano agrado. Visto y examinado el asunto con madura reflexion en mi Consejo de las Indias pleno de dos Salas, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la Contaduría general espusieron mis fiscales, y consultádome sobre ello en quince de Octubre del año próximo pasado, *he resuelto declarar, como por esta mi Real Cédula, declaro, para gobierno en los casos que en adelante se ofrezcan, que siempre que despues de presentada y estimada por bien hecha la renuncia ocurriese el desestimiento, la muerte ú otro justo impedimento del primer renunciatarío ó comprador estrajudicial de algun Oficio vendible dentro de los cuatro meses que designa la Ley 3, tit. 22, lib. 8, de la Recopilacion de Indias, para expedirle el título en cuya virtud ha de entrar á ejercerle; si se presentase el segundo, y así de los demas, aceptándola por su parte en el término de cincuenta dias contados desde el en que se le hiciera saber el desestimiento, inhabilidad ó muerte del primero (en lugar de los treinta que para las renunciaciones hechas en la mar establece la 5. tit. 21, del mismo libro desde el dia que cesa la navegacion) se le debe admitir, y verificados los enteros en Reales Cajas de lo que corresponda á mi Real Haber del legitimo valor del Oficio, segun el caso de la renuncia, y de lo que se regulara por el derecho de la Media-anata, procederse á la práctica de las*

demas diligencias acostumbradas, para que á su tiempo pueda ocurrir á impetrar mi Real confirmacion; pero que pasados los referidos términos, deberá enterar nuevamente la mitad ó tercera parte respectiva de su valor por la negligencia ó morosidad padecida en ello, y para obviar los fraudes que pueden cometerse en perjuicio de mis legítimos derechos y de la causa pública. Por tanto, ordeno y mando á mis Vireyes, Audiencias y Gobernadores de mis Reynos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento, que enterados de la espresada mi Real declaracion, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, cuidando en observancia del encargo que les hace la Ley, de que tenga el mas exacto y debido efecto su contenido á beneficio de los indicados objetos, por ser así mi voluntad. Y de esta mi Real Cédula se tomará razon en la mencionada Contaduría general.”



NUMERO 66.



REAL CEDULA DE 28 DE JULIO DE 1840,
PUBLICADA EN BANDO DE 4 DE MAYO DE 1802.

Que son indeterminadas y deben aprobarse las renunciaciones de oficios hechas en mugeres, para que señalen persona que sirva la escribanía en propiedad; y que son válidas las hechas en menores, á quienes no obste otro defecto, que la falta de edad; y que el renunciante, el tutor ó el curador, nombren persona que interinamente sirva el oficio.

“EL REY.—Con motivo de haber fallecido en 8 de Mayo de 1796 Don Martin Julian de Gamarra, Escribano de Cámara de mi Real Audiencia de Lima, habiendo renunciado un mes antes el Oficio en primer lugar en su muger Doña Josefa Alvarez Ron, para que nombrara persona hábil que le sir-

viera con mi Real confirmacion, y en segundo á Don Cristóbal Ruiloba; señaló inmediatamente la viuda en uso de aquella facultad al Escribano público Andrés Valenciano, en quien concurrían todas las circunstancias necesarias para su admision; pero se opuso Ruiloba, fundado en que siendo la muger inhábil para obtener la Escribanía, no surtia efecto alguno el primer lugar de la renuncia, y él como designado en segundo debía ser preferido, conservándose únicamente á aquella el derecho á la parte que correspondiese en el valor del Oficio segun la calidad de la renuncia, cuya opinion se autorizó por el Fiscal de la referida mi Real Audiencia de Lima, y providencias de aquel Superior Gobierno, sin embargo de que la interesada reclamó alegando lo dispuesto en Cédula circular de 26 de Octubre de 1765, que permite las renunciaciones indeterminadas, en cuya clase pretendió debía correr la suya. Con testimonio de lo actuado sobre el particular se ocurrió á mi Consejo de las Indias, así por la espresada Doña Josefa Alvarez Ron, como por parte de Don Cristóbal Ruiloba, solicitando éste la Real confirmacion del Oficio, y aquella que como indeterminada se declarase válida la renuncia hecha en primer lugar por su difunto marido. Visto y examinado todo en el propio mi Consejo pleno de las Indias, con presencia de varios Expedientes promovidos con igual motivo, y de lo que en su razon espuso la Contaduría general y dijeron mis Fiscales, me hizo presente en Consulta de 16 de Mayo próximo pasado su dictámen, y conformándome con él, he venido en declarar, que las renunciaciones hechas en mugeres para que señalen persona hábil que la acepte y sirva el Oficio en propiedad y no como teniente ó substituto son indeterminadas, y deben aprobarse conforme á lo dispuesto en la citada Cédula circular de 26 de Octubre de 1765 (1); pero con la precisa condicion de que una vez designada la persona y aceptada por ella la renuncia en los términos prevenidos por las

leyes, no pueda variar la muger su eleccion ó nombramiento, ni dejar de incurrirse en la caducidad ó perdimiento del Oficio si se faltó á las formalidades y requisitos, por cuyo defecto se sujetan á aquella pena otras ocurrencias de que hablan las propias leyes no derogadas, como la nueve del título 21, lib. 8. Igualmente he venido en derogar la Ley diez del mismo título y libro, declarando por regla general la de que sean válidas las renunciaciones hechas en menores, cuando no les obste otro impedimento que el de la falta de edad, y que el renunciante ó en su defecto el tutor ó curador del menor nombren persona idónea que sirva en el interin el Oficio, y aprobada por el respectivo Gobierno se dé cuenta á dicho mi Consejo como en los demas casos, para que en éste se añada el moderado servicio pecuniario que deba hacerse por la facultad de servir por substituto á mas de la parte correspondiente á mi Real Hacienda, que segun la calidad de la renuncia ha de satisfacerse del mismo modo que en cualquiera otra. En su consecuencia ordeno y mando á los Vireyes, Presidentes y Audiencias de los espresados mis Reinos de las Indias é Islas Filipinas, que enterados de la referida mi Real resolucion, la guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir puntual y efectivamente en lo sucesivo, comunicándola á este fin á los Gobernadores é Intendentes de sus respectivos distritos, y demas personas á quienes corresponda su observancia, por ser así mi voluntad, y que de la presente se tome razon en la referida Contaduría general de dicho mi Consejo.”

(1) No debe ser de 26 de Octubre, sino 22 la fecha de la cédula que se cita, y que derogó espresamente la ley 9, título 21, lib. 8 de Indias, que prevenia se hiciesen las renunciaciones en personas ciertas. Se publicó por bando en 1766.

NOTA. Atendiendo al espíritu de benignidad de esta cédula, á favor de las mugeres, opinó la junta superior de real hacienda, y de conformidad el Sr. fiscal Borbon, que á las mugeres no corre el estrecho término fatal de los setenta días.